

Al contestar cite este número



Radicado No:

202659009000029461

Ciudad, 24 de abril de 2026

Señor:

PETICIONARIO ANONIMO

Asunto: Respuesta a derecho de petición con radicado SIM 1765008964

Atento Saludo,

En cumplimiento a guía de gestión de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias del instituto colombiano de bienestar familiar - ICBF G1.RC, versión 8 del 22 de diciembre de 2023 la cual se puede consultar en la página https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/g1.rc_guia_de_gestion_de_peticiones_quejas_reclamos_y_sugerencias_del_instituto_colombiano_de_bienestar_familiar_-_icbf_v8.pdf y de conformidad al derecho de petición, en el cual indica lo siguiente:

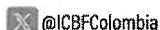
“Se comunica peticionario (a) manifestando su inconformidad, ya que los colaboradores de la unidad de servicio vinculada al operador ASOPADRES Coyaima No. 2, adscrita al Centro Zonal Purificación, están preocupados ante las irregularidades que afectan su salud mental y la calidad del servicio; indica que se evidencia una sobrecarga de atención, asignando hasta 200 niños por unidad, cuando la capacidad técnica establecida es de 150. Refiere que el Manual Operativo establece un máximo de 4 visitas por unidad para trabajadores sociales; sin embargo, bajo presión administrativa, se exige realizar 10, duplicando la carga laboral sin sustento técnico, cabe aclarar que las visitas no son priorizadas como está estipulado en el contrato; el talento humano recibe llamadas y requerimientos laborales los días sábados y domingos, incurriendo en una falta de respeto a la desconexión laboral y generando un ambiente de acoso. Agrega que, a la fecha, no existe respuesta clara sobre la entrega de complementos/suplementos para niños de 0 a 6 meses, lo que pone en riesgo la seguridad alimentaria de los menores; esta situación ha derivado en renunciaciones masivas y un deterioro de la salud mental del equipo, por lo cual solicita que se verifiquen estos procesos y se garantice el cumplimiento estricto del Manual Operativo vigente”.

Teniendo en cuenta su petición y en el marco de las competencias del Centro Zonal Purificación nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Es pertinente indicar que el ICBF celebra contratos de aporte, los cuales, según EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sobre el particular, sostuvo:

“Los contratos de aportes establecen la obligación del ICBF de proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes necesarios para la prestación total, o parcial del servicio (Decreto 2388 / 79, art. 128), su naturaleza es la de contratos administrativos; de otro lado este contrato no corresponde a la enumeración prevista en la Ley 80 de 1993 o Estatuto de

www.icbf.gov.co



Contratación, la cual tiene por objeto regular los correspondientes a las entidades estatales, entre las que se encuentran los establecimientos públicos; sin embargo, siendo un contrato atípico, se enmarca en el texto de los artículos 32 y 40 de esta ley a cuyo régimen se sujetan.”

De otro lado, el decreto 2388 de 1979, reglamentario de la ley 7 de ese mismo año, en relación con los contratos de aporte determinó:

“Artículo 123. El ICBF, cuando las necesidades del servicio así lo demanden, podrá celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.”

“Estos contratos se considerarán como administrativos [entiéndase estatal] y deben contener, entre otras, las cláusulas que, sobre garantías, caducidad administrativa y reclamaciones diplomáticas, la Ley exige para los del Gobierno. La declaratoria de caducidad, llegado el caso, se hará mediante resolución motivada firmada por el director general, y de acuerdo con el procedimiento señalado en el Decreto 150 de 1976 [en la actualidad ley 80 de 1993].”

“Artículo 127. Por la naturaleza especial del Servicio de Bienestar Familiar, el ICBF podrá celebrar contratos de aporte, entendiéndose por tal, cuando el instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc.) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, su vigencia será anual, pero podrá prorrogarse de año en año.”

“Artículo 128. Los contratos de aporte que el ICBF celebre para la prestación de los servicios de bienestar familiar sólo están sujetos a las cláusulas obligatorias de todo contrato administrativo.”

En efecto, el negocio jurídico de aporte es un contrato estatal especial suscrito entre el ICBF y un contratista, en el que el primero se compromete, como su nombre lo indica, a efectuar aportes o contribuciones en dinero o especie a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, y especialmente a instituciones de utilidad pública o de beneficencia, o de reconocida capacidad técnica o social, con el fin de que atienda bajo su exclusiva responsabilidad y con su propio personal humano y técnico, un área específica del sistema de bienestar social, es decir, aquellas dirigidas a la atención a la integración y realización armónica de la familia, así como a la protección efectiva de la niñez y adolescencia.

Así las cosas, es claro que el ICBF debe supervisar, vigilar y garantizar el cabal cumplimiento de cada una de las cláusulas obligatorias contenidas en cada uno de los contratos administrativos que haya celebrado, sin tener incidencia con el personal que vincule el contratista para la ejecución del contrato, toda vez que éste goza de total autonomía para contratar su talento humano, y en tal sentido, bajo su condición de empleadores están obligados a cumplir las normas y leyes vigentes en materia laboral.

Así mismo, es preciso indicar que el Artículo 8º del Decreto 777 de mayo 16 de 1992, por el cual se reglamenta el artículo 355 de la Constitución Política, consagra: *"(...) La entidad pública contratante no contraerá ninguna obligación laboral con las personas que el Contratista vincule para la ejecución del Contrato"*.

De otra parte, es necesario mencionar que en los contratos de aportes celebrados por el ICBF, se establece en su clausulado general AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL, lo siguiente:

"El presente contrato no genera vínculo laboral alguno entre el personal de la EAS, sus dependientes y/o subcontratistas con el ICBF; sus derechos se limitarán de acuerdo con la naturaleza del contrato a cumplir cabalmente las obligaciones derivadas del mismo en su calidad de gerente integral del proyecto y a exigir las que correspondan al ICBF, teniendo en cuenta que los compromisos y obligaciones adquiridos por la EAS son independientes y diferentes de las actividades que desarrolla el ICBF. El personal que emplee para la ejecución del contrato tendrá la vinculación correspondiente con la EAS y por ninguna causa generará con el ICBF relación laboral o contractual alguna. Si por cualquier razón dicho personal, ya sean sus trabajadores o los de sus subcontratistas, demandan al ICBF, la EAS se compromete a pagar las condenas, los costos, los gastos y las costas del proceso, para lo cual autoriza expresamente al ICBF desde la celebración del presente contrato, para que contrate con cargo a la EAS los abogados y demás personal que necesite para su defensa, previo aviso y acuerdo con la EAS. De igual manera cualquier reclamación o demanda de parte de un trabajador por motivos de estabilidad reforzada o fuero de maternidad durante la ejecución del contrato, correrá a cargo de la EAS quien garantizará en todo momento los pagos que correspondan de tal estado. Así mismo y de manera previa a la liquidación, se dejará constancia que no existe reclamación o solicitud alguna por cualquier concepto en materia laboral"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que el ICBF no tiene ningún vínculo laboral con el talento humano que labora en la EAS, ya que como se ha venido reiterando, es este último quien realiza la contratación del personal para la atención de los servicios.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el peticionario sobre una presunta "sobrecarga en la atención al asignársele hasta 200 niños por unidad, superando la capacidad técnica establecida de 150 participantes", es importante precisar lo siguiente respecto al cumplimiento del contrato de aportes:

Una vez verificada la información en la Guía Operativa del Servicio Educación Inicial en el Hogar GO1.MT2.PP del 26/12/2025, Versión 2, en la Tabla 12 (Relación técnica de la canasta del servicio), se evidencia que ésta establece el siguiente personal conforme al número de participantes, así:

- Un (1) coordinador de tiempo completo por cada grupo territorial de 300 participantes.
- Un (1) agente educativo de tiempo completo por cada grupo de atención de 50 participantes.
- Dos (2) profesionales psicosociales de tiempo completo por cada grupo territorial de 300 participantes.

- Profesionales de salud y/o nutrición de tiempo completo por cada grupo territorial de 300 participantes.
- Un (1) auxiliar pedagógico de tiempo completo por cada grupo de atención de 50 participantes.
- Un (1) auxiliar administrativo de tiempo completo por cada grupo territorial de 300 participantes.

Adicionalmente, en el estándar 31 de la misma Guía Operativa establece que:

- Cuando la proporción de participantes por rol sea menor al **49%** por encima de la relación técnica establecida, se mantiene la misma proporción de talento humano, con excepción de las agentes educativas, quienes pueden atender hasta **un 20%** adicional según condiciones territoriales.
- Cuando dicha proporción sea igual o superior al 50% por encima de la relación técnica, se deberá vincular una persona adicional para el mismo cargo.

Así las cosas, no se evidencia presunto incumplimiento del contrato de aportes.

Por otra parte, se informa que, en el Manual Operativo, ni las guías de los servicios no existe disposición alguna que establezca un máximo de cuatro (4) visitas por unidad para Trabajadores Sociales, como lo refiere el peticionario.

Respecto al componente de alimentación y nutrición, el operador informó que no se presentaron las dificultades señaladas por el peticionario, indicando que durante el mes de marzo de la presente vigencia se efectuó la entrega de la Ración para Preparar (RPP) a la población lactante, garantizando el cumplimiento de los lineamientos establecidos para este grupo poblacional. Esta información fue verificada mediante el formato de registro de entrega de componentes alimentarios, en el cual se evidencia la firma de recibido por parte de las familias beneficiarias.

Finalmente, se aclara que el talento humano debe estar establecido conforme a los lineamientos y la Guía Operativa de los diferentes Servicios.

Conforme a lo anterior, si se evidencia que no existe proporción en ella o que existe un presunto incumplimiento se invita a poner en conocimiento dicha situación.

En los anteriores términos damos por atendida su petición, no sin antes agradecer su comunicación, la cual permite identificar oportunidades de mejora en los aspectos administrativos, operativos y técnicos, orientadas al cumplimiento de los objetivos institucionales.





Duber Ney Zapata Molano

Coordinador centro zonal Purificación.

Anexo: (si lo hay)


Aprobó: Duber Ney Zapata Molano Supervisor 

Revisó: Cindy Rojas- Abogada de seguimiento a la ejecución contractual. 

Proyectó: Diana Marcela Rojas Mendoza 

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Sede DIRECCION REGIONAL TOLIMA
Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080